



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado : 2019-00251

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se resolvió lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición señalando que tal como se demostró con el comprobante de depósitos judiciales de fecha 11 de mayo de 2021 del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$46.951.411.00 allegado con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se dio estricto cumplimiento al pago de la sentencia condenatoria.

Agrega que, dicho pago fue realizado con transacción aprobada exitosa por parte del banco, lo que indica que la suma de dinero si fue ingresada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

De otro lado, señala que, al correrse traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso, esta guardo silencio y, por tanto, no se opuso a dicha terminación ya que tenía conocimiento del pago efectuado el 11 de mayo del presente año y por consiguiente petición al despacho para que se hiciera entrega de los dineros consignados, petición que le fue negada por no existir depósitos judiciales en la cuenta de depósitos de este juzgado.

Conforme lo expuesto en el recurso, solicita que se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2021 y en su lugar se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo intereses y costas.

El término de traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente, se advierte que en efecto existe un depósito judicial en la cuenta de este despacho y para este proceso, consignado por la entidad demandada, sobre el cual se ordenó su pago a la parte demandante, mediante proveído adiado 6 de agosto de 2021.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No obstante, el artículo 461 del C.G.P. dispone que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Negrilla y subraya fuera de texto.

De otro lado, la misma norma procesal señala que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso...”* Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, se puede observar que en el presente asunto no obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte ejecutante o su apoderado, toda vez que, únicamente solicito el pago del depósito judicial constituido en favor de su poderdante, sin pronunciarse sobre la terminación del proceso.

Por tanto, al no encontrarse liquidación aprobada del crédito y costas en el proceso, el apoderado de la ejecutada debía allegar la liquidación del crédito junto con el título de su consignación de que trata el artículo precitado, para que una vez aprobada y verificado el pago de los valores allí liquidados se dispusiera la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden, como quiera que no se cumplen los preceptos del artículo 461 del C.G.P. para disponer la terminación del presente proceso, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, se deniega por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación del auto de fecha 19 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ